



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3281

Lunes 8 de enero de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Reconocidas por todos la necesidad y urgencia de regularizar la legislación general, y muy especialmente la parte de ella que dice relación al castigo de los delitos, se planteó el Código penal, aun sin esperar a la publicación del de procedimientos y de la ley orgánica de tribunales, á ciencia cierta de que su falta habria de ocasionar dificultades en la práctica, algunas de las cuales, si bien serian notadas en los primeros casos de aplicación, tambien podrian ser fácilmente allanadas en virtud de la autorizacion dada por las Cortes al gobierno para este efecto, ya por lo que aconsejase la esperiencia, ya en vista de las esposiciones de los tribunales, y con la perentoriedad y urgencia que estos manifestasen. Asi acaba de suceder en cuanto á la disposicion del artículo 183 del espresado Código. Establécense por el mismo las penas en que incurrén los paisanos que en adelante se mezclaren en delitos militares, ó con tendencia de tales, y que por tanto quedan sujetos á la jurisdiccion militar en virtud del fuero de atraccion; y como por otra parte no se halla publicada la ley orgánica de tribunales, en la cual ha de establecerse lo que corresponda sobre el mencionado fuero, resulta en la práctica el gravísimo inconveniente de ser castigados los autores de un mismo delito, en un mismo juicio y por un mismo tribunal, con penas diversas, infringiéndose notable perjuicio á la administracion de justicia. A fin de que se evite han espuesto diversos tribunales y autoridades lo que han tenido por conveniente; y en su vista, oido el parecer de la comision de Codigos, el ministro que suscribe, en uso de la autorizacion dada al gobierno, es de dictámen, y tiene el honor de aconsejar á V. M. que, hasta la publicación

de la ley orgánica de tribunales, se suspenda la disposicion del art. 183 del Código penal, esperando que V. M. dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto, de que á su tiempo se dará cuenta á las Cortes.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas por mi ministro de gracia y justicia en la esposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Cortes en la primera legislatura, Vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del Código penal; y en su consecuencia, siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos espresados en el citado artículo 183 del Código, les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aqui.

Dado en palacio á 30 de octubre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Reales decretos.

Vista la esposicion que el director de la compañía anónima, titulada Fábrica de papel continuo de Villaluengo, en solicitud de mi real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion de la sociedad, que se dice otorgada en esta corte á 20 de febrero de 1846, el reglamento de la misma y el auto de aprobacion del tribunal de comercio, dictado en 14 de marzo del mismo año, cuyos documentos se han presentado en el es-

pediente en copias simples y sin las formalidades necesarias para que hiciesen fe:

Visto el certificado del acta de la junta general de accionistas celebrada en 7 de abril último, bajo la presidencia de un delegado del jefe político, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la compañía, y se encargó á su director que promoviese las gestiones conducentes:

Visto el balance de la sociedad que se ha presentado, el cual corresponde al año de 1847:

Visto el informe del comisionado por el jefe político para su exámen y confrontacion, del que apareció que no habia podido tener lugar dicha diligencia porque los libros que lleva la sociedad en esta corte no estaban rubricados por un consul y el secretario del tribunal de comercio; y que aun cuando hubieran tenido este requisito, la confrontacion no se habria podido llevar á cabo, porque ni estaba sentado el balance en libro diario, ni por consecuencia cerradas las cuentas en el mayor, y porque la hoja presentada como balance no se referia esactamente á los libros que lleva la sociedad en esta corte, que es su domicilio, sino que estaba formado por lo que resultaba en conjunto de aquellos y de otros que existian en Villaluengo, segun de palabra se hizo presente al referido comisionado:

Vistos los artículos 32 hasta el 36, 40, 42, 45 y 46 del Código de comercio, y el 19 de la ley de 28 de enero del presente año:

Considerando que aunque se prescindiera de los defectos de sustanciacion que se echan de ver en este expediente, los cuales podrian subsanarse, no se encuentran en igual caso los que hacen referencia á la contabilidad de la compañía, porque son irreparables:

Considerando que, ya se atiende á la falta de orden y formalidad que ha hecho constar el comisionado del jefe político en los libros de la compañía, ya se tome en cuenta la grave circunstancia de no hallarse rubricados dichos libros por un consul y el secretario del tribunal de comercio, segun previene el art. 40 del Código, no hay ya medio alguno de probar en debida forma la clase de operaciones á que se ha dedicado la sociedad para venir en conocimiento de si ha cumplido ó no las condiciones con que fuera aprobada por aquel tribunal con arreglo al artículo 19 de la citada ley de 28 de enero, ni puede ponerse en claro el verdadero estado actual de la compañía:

Considerando que por estas razones no se halla comprendida en la disposicion del mencionado artículo 19 de la ley de 28 de enero, ni puede cumplir los requisitos que exige la misma, ni obtener en fin la proteccion del gobierno, que solo debe concederse á las sociedades que, obedeciendo escrupulosamente las leyes, puedan acreditar la legalidad de sus actos;

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion á la compañía anónima, titulada Fábrica de papel continuo de Villaluengo, para continuar sus operaciones, declarándola por lo tanto disuelta y en liquida-

cion, que deberá practicarse con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Dado en palacio á 16 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Vista la instancia de los directores de la Sociedad valenciana de Fomento en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion otorgada en Valencia á 22 de mayo de 1846, y el auto de aprobacion dictado por el tribunal de comercio de aquella plaza en 28 de mayo del mismo año:

Vista la escritura de adicion otorgada el 6 de julio siguiente para cumplimentar el acuerdo de la junta general de accionistas y el auto de aprobacion dictado por el tribunal de comercio:

Visto el expediente formado por el jefe político de Valencia:

Vistos los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 28 de enero y el 42 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que esta sociedad ha impetrado á su debido tiempo mi real aprobacion:

Considerando que de las memorias y demas documentos que resultan en el expediente consta que esta sociedad ha cumplido las condiciones con que fue fundada:

Considerando que examinados los libros de cuentas de la sociedad por el delegado del jefe político, resulta la esactitud del balance que demuestra la situacion de la compañía y la calificacion de su activo:

Considerando que esta sociedad no se halla comprendida en el último párrafo del art. 4.º de la ley citada, por no ser de las que se dirigen á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad:

Considerando que en la junta general de accionistas celebrada en cumplimiento del art. 39 de dicho reglamento, se acordó por unanimidad la continuacion de la compañía;

Oido el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion á la Sociedad valenciana de Fomento para continuar en sus operaciones.

Dado en palacio á 16 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una el concejo y vecinos del pueblo de Villegar, en el Valle de Toranzo, provincia de Santander, y el doctor don Angel Fernandez de los Rios, su abogado defensor, apelante, y de la otra los concejeros y vecinos de los pueblos de San Martin y Acereda en el mismo valle, y el licenciado D. Manuel Jesus Rioja, su abogado defensor, apelado, sobre reedificacion de un muro de defensa en la margen del rio Pas:

**Visto.**—Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el consejo provincial de Santander, y en especial; primero, la demanda y contestación de los folios 6 al 9 vuelto, y 18 al 19 vuelto de los mismos; segundo, las pruebas de los folios 24 al 30, y 31 al 35; tercero, al folio 40 la sentencia del inferior, por la que hubo por legitima la representacion de los demandados, y declaró no haber lugar á la reposicion del muro de defensa, condenando al pueblo de San Martin á la devolucion de la piedra distraida del muro al demolerle; cuarto, los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra esta sentencia por parte de Villegar:

Visto el rollo de esta instancia y en especial, primero, á los folios 12 al 17 la demanda de agravios deducida por el representante de Villegar, en la cual, mejorando ambos recursos, pidió alternativamente se declarase la nulidad en razon de incompetencia del inferior y de ilegitimidad en la representacion de los demandados, ó se revocase como injusta la sentencia apelada, mandando reponer el muro á costa de los que le destruyeron; segundo, á los folios 18 al 30 vuelto la contestacion del licenciado Rioja, en que pide la confirmacion de dicha sentencia con las costas, menos en la parte que pronunció la devolucion de la piedra; tercero, á los folios 31 al 35 vuelto el dictamen de mi fiscal, y al folio 12 el auto dictado en consecuencia para mejor proveer por la seccion de lo contencioso del consejo real; cuarto, las ordenes del gefe político de Santander relativas á la construccion de obras en las márgenes del rio Pas, y especialmente á los folios 76 al 79 en la certificacion remitida por dicho gefe, y en la minuta número 2, la orden por la cual aprobó este el proyecto del ingeniero don Mateo Obregon, dirigido á preservar á los pueblos del Valle del Toranzo de las avenidas de dicho rio; quinto, á los folios 81 al 83 vuelto el informe del ingeniero civil del distrito, de donde aparec que la obra de Villegar estaba construida con sujecion al proyecto de Obregon, y no perjudicaba á los vecinos de Acereda y San Martin:

Visto el párrafo 4.º, art. 92 del reglamento, expedido para la ejecucion de la ley vigente de ayuntamientos en 16 de setiembre de 1845, el cual enumera entre las facultades de los alcaldes pedáneos la de representar en juicio al vecindario de su distrito cuando se trate de derechos que á aquel competan exclusivamente:

Visto el párrafo 8.º, art. 8.º de la ley de consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que atribuye á estos

cuerpos el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones relativa á obras hechas en los cauces y márgenes de los rios:

Vistos en la ley de la misma fecha, promulgada para el gobierno de las provincias, los párrafos 2.º y 3.º del art. 5.º, que atribuyen á los gefes políticos la facultad de imponer gubernativa y correccionalmente multas y otras penas de policia al tenor de lo que determinan las leyes y disposiciones legales:

Considerando en cuando al recurso de nulidad que los poderes otorgados por los alcaldes pedáneos de San Martin y Acereda son bastantes para construir su legitima representacion en sus mandatarios, conforme á lo prescrito en el citado artículo y párrafo del reglamento de 16 de setiembre:

Considerando que el plan del ingeniero D. Mateo Obregon, aprobado y mandado ejecutar por varias ordenes del gefe político, y señaladamente por la contenida en la citada minuta, núm. 2, tiene el caracter de un reglamento administrativo:

Considerando que en tal concepto la cuestion de si el muro se construyó observando ó infringiendo dicho reglamento, desde que se hizo contencioso, fue de la competencia del consejo provincial de Santander, conforme á lo dispuesto en el párrafo 8.º; art. 8.º ya citados:

Considerando en cuanto al recurso de apelacion que por el citado informe del ingeniero civil del distrito consta; primero, que el muro de defensa se situó y construyó con sujecion á lo prescrito en el citado reglamento administrativo de Obregon; segundo, que esta obra no causaba perjuicio á pueblos, cuyos vecinos la destruyeron:

Considerando que, cualquiera que fuere el carácter legal de la misma y su influencia en la direccion y accion de las aguas, nunca tuvieron facultades para demolerla de propia autoridad y violentamente los vecinos de San Martin y Acereda, y trasladar la piedra de su construccion á la margen opuesta:

Considerando que el gefe político de Santander pudo y debió en ejercicio de las funciones que le están conferidas por los citados párrafos 2.º y 3.º, art. 5.º de la ley de 2 de abril, reprimir aquel exceso y repararle gubernativamente, salvas las acciones civiles y criminales que procediesen contra sus autores:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad; en mandar que á costa de los pueblos de S. Martin y Acereda se reponga el muro construido por el de

Villegar reedificándose conforme al reglamento de Obregon, y observado por el ingeniero civil del distrito; reservando á entrambas partes sus demas derechos para que los deduzcan donde y segun corresponda, y revocando la sentencia apelada en lo que no fuese conforme con este Mi real decreto, y llevándose á efecto lo demas consultado.

Dado en palacio á 29 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del conséjo real habiéndose celebrado audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uger; de que certifico.

Madrid 9 de diciembre de 1848.—José de Posada Herrera.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de fincas del estado, con fecha 31 de diciembre último me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 19 del corriente la siguiente real orden.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. E. de 17 del corriente, en que traslada otra de la direccion del Banco español de S. Fernando manifestando la necesidad de que se comuniquen las ordenes oportunas para que los administradores de fincas del estado reciban de los comisionados de aquel establecimiento las obligaciones á metálico de los compradores de fincas del clero secular que no sean satisfechas por estos en el término que concede la instruccion de 1.º de marzo de 1836 para el pago de los plazos vencidos; y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver se prevenga á los administradores del ramo en las provincias que al vencimiento de las obligaciones, esten ó no en poder de los comisionados del Banco, inviten á los interesados por quienes se hallen firmadas á que se presenten á recogerlas y satisfacer su importe en el término de quince dias que previene la referida instruccion, repitiendo los avisos en caso de no verificarlo con señalamiento del último é improrrogable plazo de diez dias, que tambien concede la misma, y que pasado este sin solventar los débitos tomen posesion de las fincas vendidas, anunciando sin dilacion la nueva subasta en quiebra si los compradores no tuvieren otros bienes de pronta salida; y que realizada que sea la venta, tenga efecto la devolucion de las obligaciones por parte de los comisionados del Banco con las formalidades prevenidas en la real orden de 31 de octubre último para la entrega de las vencidas en 1847, respecto que hasta el acto del remate en quiebra tienen derecho los primeros compradores á realizar el pago y recoger las obligaciones aun cuando se halle anunciada la venta. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Se traslada á V. S. para que cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento, haciendo entender al administrador é inspector del ramo que la direccion general está dispuesta á no disimular la menor contemplacion

en este interesante servicio, remitiendo nota de las fincas que se adjudiquen á segundos compradores al verificarlo de los pagos que hacen estos para poder hacer las correspondientes anotaciones en los registros de obligaciones pendientes.

Del recibo y su publicacion en el Boletín oficial de la provincia dará V. S. aviso.»

Y se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se previene para que llegue á noticia de los interesados. Madrid 5 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon, precedido real permiso, ha acordado sacar á pública subasta 200 palos de álamo negro perteneciente á los propios de la misma los cuales servirán para lanza, ejes, trozas y cubos.

Los remates se celebrarán los dias 5, 6 y 7 del próximo febrero en las casas capitulares de once á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que constan en el expediente y con arreglo á la ordenanza de montes.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerando para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaria.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras de la villa del Alamo dotada con 4 rs. diarios y la retribucion de los niños, como asi bien la sacristia con 2 rs. y pie de altar que ambas plazas ha de desempeñar uno mismo, se anuncia por el presente para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus memoriales en el término de 15 dias y secretaria de ayuntamiento de dicha villa, donde se enterarán de las obligaciones que contraen.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada...	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 15	á 17	rs. vn.

Madrid 7 de enero de 1849.